



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Viceministerio de  
Gestión Institucional

Dirección Regional  
de Educación  
de Lima Metropolitana

Unidad de Gestión  
Educativa Local N° 02

Área de  
Recursos Humanos

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

San Martín de Porres, 25 SET. 2019

**OFICIO MULTIPLE N.º 0013 -2019- MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH.**

SEÑOR(A):  
DIRECTOR(A) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE JURISDICCIÓN DE LA UGEL N° 02

Presente. –

Asunto : PARO NACIONAL ESTATAL DE 48 HORAS A REALIZARSE LOS DÍAS 18 Y 19 DE SETIEMBRE DE 2019

Referencia : RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 146-2019-MTPE/2/14

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, de fecha 13 de setiembre de 2019, mediante el cual el Director General de Trabajo y Promoción del Empleo ha declarado **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN – FENTASE**, consistente en un paro nacional de cuarenta y ocho (48) horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, (...).

Previamente, cabe mencionar que la interposición de cualquier recurso, (...), no suspenderá la ejecución de acto impugnado, según lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444<sup>1</sup>.

Por lo que, en ese sentido, se les exhorta a que en su calidad de Director de la I.E. y de acuerdo a sus atribuciones, se sirva a remitir la relación del personal que paralizaron sus labores los días 18 y 19 de setiembre de 2019, a fin de que se realicen los descuentos correspondientes, bajo responsabilidad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial estima y consideración.

Atentamente,



LIC. SESSY BETSY ALEJANDRA SEVILLANO DE ESCUDERO (\*)  
Jefa del Área de Recursos Humanos  
UGEL N°02

SBASE/ARH  
sess

<sup>1</sup> Aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS

<sup>2</sup> (\*) Se suscribe el presente documento en mérito a las facultades y atribuciones delegadas por la Directora de la Entidad, Lic. Doris Martha Melgarejo Herrera, mediante Resolución Directoral UGEL02 N°1114-2019.



PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

MINISTERIO DE EDUCACION

Expediente: MPT2010-EXT-0191550

Fecha: 19/09/2019 16:27 p.m.

Ramitente: MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - MINTEPA

RES. DIRECTORAL N° 146 Folios: 4

Consultas: [www.minadu.gob.pe](http://www.minadu.gob.pe) Clave: 1637

Teléfono: 0800-70000 Registrado Por: SHERPEREZ

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Exp. N° 332 - 2019 - MITEPA / 2.14 P.H.

Dependencia Administrativa: D.6T

Destinatario: Ministerio de Educación

Domicilio: Calle Del Comercio 193 - San Borja

Casilla N° .....

Se hace saber que en el procedimiento de: Plazo Huelga

Materia: .....

Cuaderno: .....

Con relación al escrito N° E - 142299 del 2019

Se ha expedido con fecha: Lima 13 de Septiembre de 2019

Lo siguiente: ..... (Ver reverso y/o Anexos)

Lo que notifica a usted con arreglo a Ley: .....

Se anexa lo siguiente: Resolución Directoral General N° 146-2019-MITEPA/2/14  
con un total de: TRES (03) folios.

Firma y Sello de Secretaria  
y Sello de Dependencia  
Administrativa



RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 146 -2019-MTPE/2/14

Lima, 13 SEP. 2019

VISTO:

El Oficio N° 01715-2019-MINEDU/SG-OGRH, mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (en adelante, la Entidad) remite la comunicación de paralización presentada por la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION – FENTASE** (en adelante, la Federación), consistente en un paro nacional de cuarenta y ocho (48) horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, en adhesión al paro de 48 horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, convocado por las centrales sindicales CGTP, UNASSE, CITE Y CTE, en su condición de afiliado a la CGTP y a la UNASSE.

CONSIDERANDO:

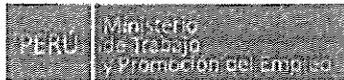
1. Sobre la competencia de la Dirección General de Trabajo en el presente procedimiento

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 (en adelante, la LSC), el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, siendo que el artículo 45° de la LSC regula el ejercicio del derecho de huelga. En virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de LSC, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, entró en vigencia a partir del 05 de julio de 2013.

De otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), señala que están comprendidos en el servicio civil "los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057".

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en los Informes N° 1079-2014-MTPE/4/8 y N° 009-2015-MTPE/4/8, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 40° de la LSC, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC, el Libro I de dicho reglamento se aplica a todo servidor civil (inclusive lo pertinente a derechos colectivos), independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.





*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, la CASC), las competencias señaladas en el artículo 86° del referido reglamento<sup>1</sup>, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De igual manera, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, cuando se trata de un supuesto de alcance supra regional o nacional. Tal supuesto puede referirse a un conflicto colectivo laboral que involucra a trabajadores de una empresa o sector productivo que laboran en centros de trabajo ubicados en más de una región del país.

Que, la Federación, señala en su comunicación que la medida de fuerza consistirá en paro nacional de 48 horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, en adhesión al paro de 48 horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, convocado por las centrales sindicales<sup>2</sup> CGTP, UNASSE, CITE Y CTE, en su condición de afiliado a la CGTP y a la UNASSE.



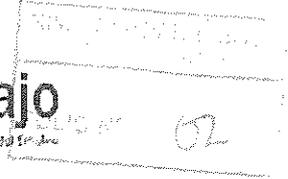
En tal sentido, por tratarse de un supuesto de carácter nacional, el trámite del presente procedimiento de declaratoria de huelga resulta de competencia de la Dirección General de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

## 2. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga establecidos en el Reglamento de la LSC

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado *"regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social"* y *"señala sus excepciones y limitaciones"*.

<sup>1</sup> El artículo 86° del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87° del Reglamento de la LSC establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

<sup>2</sup> Al respecto, cabe señalar que la decisión de paralización y movilización nacional de cuarenta y ocho (48) horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, se da en virtud a la ratificación del paro y movilización nacional de cuarenta y ocho (48) horas convocado por la CGTP-CITE, sin embargo, cabe indicar que la comunicación de la mencionada paralización no ha sido presentada ante esta Dirección General de Trabajo.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

A fin de cautelear el ejercicio legítimo de este derecho por parte de los servidores civiles, es necesario observar los requisitos previstos en el artículo 80° del Reglamento de la LSC, los cuales se analizan a continuación:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos (literal a) del artículo 80° del Reglamento de la LSC:

En la comunicación de huelga presentada por la Federación se señala que la medida de fuerza tiene como motivo: "(...) los decretos legislativos emitidos por el ejecutivo y que vulneran el derecho fundamental a los beneficios de los trabajadores." Al respecto, es preciso indicar que el requisito en cuestión ha sido cumplido, en la medida que el motivo antes señalado se encuentra vinculado con intereses profesionales y gremiales de la Federación.



b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 80° del Reglamento de la LSC:

En su comunicación de huelga, la Federación señala:

"(...) nuestra Federación Nacional FENTASE afiliada a la Confederación Estatal UNASSE, acatará el paro nacional de 48 horas convocada por nuestra central CGTP y respaldada por la Unidad estatal UNASSE, CITE y CTE a realizarse los días 18 y 19 de setiembre."

Sin embargo, no precisa en qué asamblea y qué fecha se tomó la decisión de realizar el paro nacional antes señalado. Asimismo, no se adjunta el acta de asamblea respectiva ni documento análogo que acredite que dicha decisión se adoptó conforme a sus estatutos y a su vez representó la voluntad mayoritaria de los servidores civiles comprendidos en su ámbito. En consecuencia, el requisito en mención no ha sido cumplido por la Federación.

c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz Letrado de la localidad (literal c) del artículo 80° del Reglamento de la LSC:

La Federación no ha presentado el Acta de Asamblea correspondiente. En ese sentido, el requisito en mención no ha sido cumplido por la Federación.

d) De tratarse de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente (literal d) del artículo 80° del Reglamento de la LSC:



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Considerando que, en el presente caso, no resulta posible conocer si la asamblea en la que se adoptó la decisión de declaración de huelga estuvo o no conformada por delegados, no corresponde realizar el análisis del requisito en cuestión.

- e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación (literal e) del artículo 80º del Reglamento de la LSC):

Respecto al presente requisito, este exige que la declaratoria de huelga sea comunicada a la entidad pública, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dicha comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que la entidad es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.



En el presente caso, el ámbito de la huelga declarada por la Federación corresponde a los empleados públicos afiliados que laboran en el Sector Educación; razón por la cual, el acatamiento de la medida de fuerza debe ser comunicada a la entidad correspondiente como es, al Ministerio de Educación (en adelante, la Entidad), con el plazo de antelación legal de 15 días calendario.

Dicho esto, de la comunicación de paro nacional de cuarenta y ocho (48) horas presentado por la Federación, se advierte que obra en documento adjunto el cargo de la comunicación realizada a la Entidad con fecha 04 de setiembre de 2019; y, estando a que el inicio de dicha medida de fuerza se fijó para el 18 de setiembre de 2019, se observa que la referida comunicación no ha sido cursada dentro del plazo de antelación legal de quince (15) días calendario, conforme lo exige el literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, en concordancia con el artículo 45 de la LSC.

Además de ello, es importante indicar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo previsto por Ley; sino, además, en corroborar si la Entidad tomó conocimiento de lo arribado en votación.

Ahora bien, de lo actuado no se desprende que la Entidad haya sido notificada con el acta de votación, así como tampoco se verifica que hayan recibido el acta de asamblea respectiva o documento análogo alguno, a partir del cual se les haya alcanzado el detalle y resultado de la referida votación. Por ende, el presente requisito no ha sido cumplido por parte de la Federación.

- f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal f) del artículo 80º del Reglamento de la LSC):

Atendiendo al motivo de la paralización convocada, el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.



g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83° del Reglamento de la LSC:

Al respecto, es preciso indicar que el requisito bajo comentario tiene por finalidad garantizar los servicios indispensables, los cuales –de acuerdo al artículo 83° del Reglamento de la LSC- son "(...) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga"

Cabe señalar que las limitaciones al derecho de huelga en los denominados servicios indispensables, tienen como propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, arribar a una salida armónica entre el derecho de huelga y el ejercicio de otros derechos, a fin de que no se ponga en riesgo a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o se impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga.

En el presente caso, de la documentación presentada por la Federación no se advierte la entrega de una lista de servidores en los términos exigidos en el literal g) del artículo 80° del Reglamento de la LSC. En ese sentido, se concluye que el requisito en mención no ha sido cumplido.

Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40° de la LSC, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC.

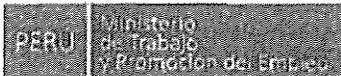
Que, el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga deberá indicar con precisión el (o los) requisito(s) omitido(s).

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION – FENTASE**, consistente en un paro nacional de cuarenta y ocho (48) horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, en adhesión al paro de 48 horas a realizarse los días 18 y 19 de setiembre de 2019, convocado por las centrales sindicales CGTP, UNASSE.



*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*  
*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

CITE Y CTE, en su condición de afiliado a la CGTP y a la UNASSE, al no haberse observado los requisitos previstos en los literales b), c), e) y g) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO. -**

**HACER** de conocimiento de la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION – FENTASE** que, tratándose de un acto emitido por instancia única, cabe la interposición del recurso de reconsideración contra el mismo.

Regístrese y notifíquese. -

**JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo